

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 16 de enero de 2024, notificado por estados electrónicos del día siguiente, se negó mandamiento de pago en el presente proceso. El término de ejecutoria venció el 22 de enero de la presente anualidad. La parte demandante arrimó memorial, el último día que tenía para hacerlo, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago. A Despacho, 6 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Terraland Ingeniería S.A.S.
<b>Demandado</b>	Elkin Santiago Ventura Cáceres
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00558</b> 00
<b>Interlocutorio No. 377</b>	Niega reposición, concede apelación, concede término para sustentación de la apelación so pena de declararlo desierto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que negó mandamiento de pago en el presente proceso; y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del mismo proveído, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

La Sociedad Terraland Ingeniería S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando librar mandamiento de pago en contra del señor Elkin Santiago Ventura Cáceres, arrimando como documento base de recaudo copia digital del auto No. 2022-800-00119 del 24 de mayo de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el que se le ordena al acá demandado pagar a la sociedad ejecutante la suma de \$887'483.543.00 dentro de los cinco días contados a partir de la ejecutoria de esa providencia (Expediente digital, archivo: 001DemandaAnexos, pág. 23-26), y copia digital de los estados publicados por esa misma entidad administrativa el 25 de mayo de 2023 (Expediente digital, archivo: 001DemandaAnexos, pág. 27-29).

Por auto del 16 de enero de 2024 se negó el mandamiento de pago, con fundamento en que la parte demandante no arrimó documento que preste mérito ejecutivo, como quiera que de los anexos de la demanda no se puede determinar si al momento de presentación de la misma, las condenas impuestas en auto No. 2022-800-00119 del 24 de mayo de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades, eran exigibles, como quiera que no se arrimó certificado de ejecutoria de dicha providencia expedido por esa entidad (Expediente digital,

archivo: 004AutoNiegaMandamientoPago). El auto se notificó por estados electrónicos del 17 de enero de la presente anualidad.

La parte demandante, mediante memorial arrimado el 22 de enero de 2024, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, solicitando que el auto recurrido sea revocado, y en su lugar librar mandamiento ejecutivo; manifestando como fundamentos de su reposición, después de realizar un recuento del procedimiento realizado por la Superintendencia, que presuntamente finalizó con la providencia que pretende ejecutar, que no podría requerirse una certificación de ejecutoria de la providencia que se ejecuta, máxime cuando por mandato legal contra dicho auto no se admite recurso alguno, y presta mérito ejecutivo (Expediente digital, archivo: 005RecursoReposicion).

Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros que por así disponerlo la ley, presten mérito ejecutivo, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Para que se pueda realizar la ejecución de una providencia, esta debe estar ejecutoriada, por que así lo establece el artículo 305 ibídem; del que se infiere sin mayores esfuerzos interpretativos, que para poder ejecutar las condenas impuestas mediante una providencia judicial, o por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, se debe determinar el momento en que aquella queda ejecutoriada, pues solo después de ocurrido dicho evento, es que dichas condenas adquieren exigibilidad, o como ocurre en muchas veces, es partir de dicho evento que comienza a correr el tiempo dado para el pago de la(s) condena(s) impuesta(s).

En el mismo sentido, el auto No. 2022-800-00119 del 24 de mayo de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades, que es la providencia que aquí se pretende ejecutar, en su numeral segundo ordenó expresamente que la suma descrita en el numeral primero fuera pagada dentro del **término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esa providencia** (Expediente digital, archivo: 001DemandaAnexos, pág. 25).

Por todo ello es claro que en el presente asunto se debe determinar, sin lugar a dudas, el momento en que ocurrió la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar; pues solo

así se puede determinar si la obligación impuesta en la providencia se encuentra o no en mora, pues solo estando en mora es que resulta procedente la ejecución de la condena económica impuesta en dicha providencia.

Aunque en principio le asistiría razón al recurrente de que el auto que ordena el pago de la estimación realizada en la demanda en el proceso de rendición provocada de cuentas, cuando el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, prestaría mérito ejecutivo al tenor del numeral 6 del artículo 379 del Código General del Proceso; se tiene que ello no releva a la parte presunta acreedora demandante, del deber de aportar certificado de la entidad que profirió la providencia de condena en dicho tipo de trámite, sobre la ejecutoria de la misma, pues solo así se puede establecer si dicho proveído presta o no mérito ejecutivo.

Y ello, por cuanto no solo la posibilidad o no de interposición de recursos pueden afectar la ejecutividad de dicha sentencia, sino también solicitudes como las de aclaración, corrección, adición y/o complementación de la providencia, como lo estipulan los artículos 285 a 288 del C.G.P., o incluso solicitudes de nulidad procesal o de la providencia afectan su ejecutoria y/o tránsito a cosa juzgada al tenor del artículo 302 del mismo código, por lo que solo con dicha certificación se puede constatar con certeza el momento de ocurrencia de la ejecutoria del auto que acá se pretende ejecutar; ya que el mero conteo del tiempo después de su notificación, o la simple manifestación del demandante de que el auto se encuentra ejecutoriado, como da a entender la parte accionante en su recurso, no dan la certeza del acaecimiento de dicho evento; y en tal medida, no se cumple con allegarse con la demanda la totalidad de los documentos necesarios al tenor del artículo 422 del C.G.P. para prestar mérito ejecutivo, como se determinó en el auto recurrido; y en consecuencia se negará le reposición interpuesta contra el auto que negó librar mandamiento de pago.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 321, y con el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, ante el superior. **Se concederá a la parte demandante, recurrente,** el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que sustente el recurso de apelación, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero. NEGAR** la reposición interpuesta contra el auto del 16 de enero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del 16 de enero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, para su reparto en dicha corporación judicial.

**Tercero. CONCEDER** el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para que sustente el recurso de apelación, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso

**Cuarto. ORDENAR** la remisión al Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, para lo de su competencia, una vez surtidos los trámites del numeral anterior dentro del término señalado, y teniendo en cuenta que no hay lugar a dar traslado de la sustentación de la apelación, por cuanto no se ha trabado la litis con la parte demandada.

**Quinto.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>07/03/2024</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>038</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---